



ID de Artículo: SLJ-Vol.2.N.3.003.2025

Tipo de artículo: Artículo de Revisión

## **La Revocabilidad De Las Sanciones Alternativas En La Ley N° 348: Un Análisis Crítico Sobre Sus Implicaciones En La Protección Efectiva De Las Mujeres Víctimas De Violencia En Bolivia (2013-2024)**

**The Revocability of Alternative Sanctions in Law No. 348: A Critical Analysis of its Implications for the Effective Protection of Women Victims of Violence in Bolivia (2013-2024)**

Autor:

Yvan Noel Córdova Castillo

Universidad Mayor de San Andrés: La Paz, La Paz Department, BO  
, <https://orcid.org/0009-0004-4478-1272>, [yvannoelcordobacastilo@gmail.com](mailto:yvannoelcordobacastilo@gmail.com)

**Autor de Correspondencia:** Yvan Noel Córdova Castillo  
[yvannoelcordobacastilo@gmail.com](mailto:yvannoelcordobacastilo@gmail.com)

**Reception dates:** 14-febrero-2025    **Acceptance:** 01-abril-2025    **Published:** 02-junio-2025

**How to cite this article:**

Córdova Castillo, Y. N. (2025). La Revocabilidad De Las Sanciones Alternativas En La Ley N° 348: Un Análisis Crítico Sobre Sus Implicaciones En La Protección Efectiva De Las Mujeres Víctimas De Violencia En Bolivia (2013-2024). Sapiens Law and Justice, 2(3), 1-20.  
<https://doi.org/10.71068/edwkbv58>



## Resumen

Este artículo examina críticamente la problemática jurídica en torno a la revocabilidad de las sanciones alternativas previstas en la Ley N° 348, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, en el contexto boliviano. Mediante un análisis detallado del marco normativo vigente, la jurisprudencia constitucional y penal, así como las principales posturas doctrinales, se identifica una preocupante ambigüedad normativa que ha derivado en interpretaciones dispares por parte de jueces y operadores del sistema judicial. Esta ambigüedad gira en torno a la posibilidad de revocar las sanciones alternativas en caso de incumplimiento por parte del sancionado. La investigación demuestra que únicamente el artículo 77 de la Ley N° 348, referido a la sanción de multa, contempla de manera expresa la posibilidad de revocación. En contraste, otras sanciones como la detención de fin de semana, los trabajos comunitarios, las medidas de seguridad, la inhabilitación y el cumplimiento de instrucciones carecen de una regulación clara al respecto. Esta laguna jurídica debilita la función preventiva y coercitiva de la norma, afectando directamente la tutela efectiva de los derechos de las mujeres víctimas de violencia. La ausencia de criterios normativos precisos ha contribuido, además, a la percepción de impunidad y a la pérdida de credibilidad del sistema penal especializado. En este sentido, el artículo propone una reforma legislativa integral que incorpore de forma explícita la revocabilidad de todas las sanciones alternativas, como mecanismo para reforzar la coherencia del sistema jurídico y garantizar la aplicación efectiva del principio de protección.

**Palabras clave:** sanciones alternativas, revocabilidad, violencia contra la mujer, Ley N° 348, Bolivia.

## Abstract

This article critically examines the legal issues surrounding the revocability of alternative sanctions established in Law No. 348 (Comprehensive Law to Guarantee Women a Life Free of Violence) in Bolivia. Through an exhaustive analysis of the regulatory, jurisprudential, and doctrinal framework, there is a concerning normative ambiguity that has generated divergent interpretations regarding the possibility of revoking these sanctions in case of non-compliance. The study revealed that only Article 77, referring to the alternative sanction of fines, explicitly contemplates revocability, while in other cases (weekend detention, community service, security measures, and disqualification), there is a regulatory gap that weakens the effective protection of victims. This situation has contributed to the perception of impunity, undermining the effectiveness of Law No. 348 as a tool to eradicate violence against women, which is reflected in the alarming rates of femicides that persist in the country. A regulatory reform is proposed that explicitly incorporates revocability in all articles establishing alternative sanctions, thus strengthening the coherence of the Bolivian legal system and ensuring better protection for women victims of violence.

**Keywords:** Alternative sanctions, revocability, violence against women, Law No. 348, Bolivia.



## INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres representa una violación grave de los derechos humanos, vinculada a estructuras socioculturales que perpetúan la desigualdad y la discriminación, especialmente en contextos como el de Bolivia que promulgó en 2013 la Ley N° 348, "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", estableciendo un marco normativo amplio para la prevención, atención, protección, reparación, persecución y sanción de la violencia basada en género.

Entre los mecanismos incorporados por esta ley se encuentran las sanciones alternativas a la privación de libertad, aplicables en delitos de violencia contra la mujer cuando el autor no sea reincidente y cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años, o a solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que hubiera cumplido al menos la mitad de ésta. Estas sanciones, reguladas en los artículos 76 al 82 de la Ley N° 348, incluyen multa, detención de fin de semana, trabajos comunitarios, medidas de seguridad, inhabilitación y cumplimiento de instrucciones. Sin embargo, la normativa presenta ambigüedades respecto a la revocabilidad de estas sanciones en caso de incumplimiento, lo que ha generado incertidumbre en la práctica jurídica y, consecuentemente, ha debilitado la eficacia protectora de la ley.

Esta problemática cobra relevancia en un contexto donde, a pesar del marco normativo existente, los índices de violencia contra las mujeres y de feminicidios continúan siendo alarmantes. Según datos publicados por el periódico (Opinión, 2024), entre 2021 y el primer trimestre de 2024 se registraron 298 feminicidios en Bolivia, cifra que evidencia la persistencia de este grave problema social. Adicionalmente, un sondeo preliminar realizado entre abogados litigantes en materia penal reveló que existe un significativo desconocimiento o confusión respecto a la revocabilidad de las sanciones alternativas, lo que sugiere una brecha en la implementación efectiva de la Ley N° 348.

El presente artículo tiene como objetivo analizar críticamente la problemática de la revocabilidad de las sanciones alternativas en la Ley N° 348, examinando las implicaciones jurídicas y prácticas de esta ambigüedad normativa en la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencia.

## METODOLOGÍA

### Diseño De Investigación

Esta investigación se enmarca en un diseño cualitativo, descriptivo y explicativo, orientado a abordar la problemática de la revocabilidad de las sanciones alternativas previstas en la Ley N° 348, analizando sus implicaciones en la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencia.

El diseño metodológico se fundamenta en el análisis jurídico-doctrinal, complementado con técnicas de recolección de datos empíricos. Esta aproximación permite no solo examinar el marco normativo abstracto, sino también su aplicación práctica y las percepciones de los operadores jurídicos, proporcionando así una visión integral del fenómeno estudiado.



De acuerdo con (Hernández Sampieri ,2018), los estudios de naturaleza descriptiva-explicativa buscan especificar propiedades y características importantes del fenómeno analizado, así como establecer las causas de los eventos o fenómenos estudiados. En este sentido, la presente investigación no solo describe la ambigüedad normativa en torno a la revocabilidad de las sanciones alternativas, sino que también explora las razones estructurales y funcionales que subyacen a esta problemática y sus consecuencias en la eficacia protectora de la Ley N° 348.

Siguiendo a (Witker ,2008), la investigación jurídica dogmática, como la que aquí se desarrolla, requiere un examen sistemático del ordenamiento jurídico a través de la interpretación normativa, jurisprudencial y doctrinal, lo que permite identificar inconsistencias, vacíos o contradicciones en el sistema jurídico. Este enfoque resulta particularmente adecuado para abordar la ambigüedad normativa en torno a la revocabilidad de las sanciones alternativas establecidas en la Ley N° 348.

## Métodos Y Técnicas De Investigación

La investigación utilizó una combinación de métodos y técnicas:

**a) Método dogmático-jurídico:** Según (Villabella Armengol ,2015), este método permite examinar las normas jurídicas como parte de un sistema normativo coherente, identificando principios, conceptos y reglas que estructuran una rama del derecho. En el presente estudio, se aplicó este método para analizar las disposiciones de la Ley N° 348 relativas a las sanciones alternativas, así como su articulación con principios constitucionales y procesales.

**b) Método hermenéutico:** Como señala (Sánchez Zorrilla, 2011), este método se centra en la interpretación de textos jurídicos para develar su sentido y alcance. Se utilizó para analizar la jurisprudencia y doctrina relevante sobre la revocabilidad de las sanciones alternativas, estableciendo criterios interpretativos coherentes con el espíritu de la Ley N° 348.

**c) Método comparativo:** Permitió contrastar el tratamiento de la revocabilidad de sanciones alternativas en la Ley N° 348 con otras disposiciones del ordenamiento jurídico boliviano y con estándares internacionales en materia de protección a mujeres víctimas de violencia.

En cuanto a las técnicas de investigación, se emplearon:

**a) Análisis documental:** Se revisaron fuentes primarias (textos legales, jurisprudencia) y secundarias (doctrina, informes institucionales) relacionadas con la Ley N° 348 y la revocabilidad de sanciones alternativas.

**b) Encuesta:** Se aplicó un cuestionario estructurado a 15 abogados litigantes en materia penal para identificar sus percepciones y experiencias respecto a la revocabilidad de las sanciones alternativas establecidas en la Ley N° 348.

**c) Análisis de casos:** Se estudiaron expedientes judiciales donde se aplicaron sanciones alternativas en delitos de violencia contra la mujer, examinando las argumentaciones y decisiones judiciales respecto a su revocabilidad en caso de incumplimiento.



## MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

### La Violencia Contra La Mujer Como Problemática Social Y Jurídica

La violencia contra la mujer constituye una de las violaciones de derechos humanos más extendidas y persistentes a nivel global. Según la (Organización Mundial de la Salud, 2021), una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido violencia física o sexual a lo largo de su vida, principalmente por parte de su pareja. Esta realidad, lejos de ser un fenómeno aislado o coyuntural, representa una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, profundamente arraigadas en estructuras socioculturales, económicas y políticas.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1599 de 18 de octubre de 1994, define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1). Esta definición enfatiza el carácter estructural de la violencia, vinculándola explícitamente a la condición de género y reconociendo su manifestación tanto en espacios públicos como privados.

En Bolivia, la violencia contra la mujer ha sido reconocida como un grave problema social y de salud pública. El Estado Plurinacional, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y constitucionales, ha desarrollado un marco normativo específico para abordar esta problemática, siendo la Ley N° 348 su expresión más comprehensiva. Sin embargo, a pesar de estos avances normativos, la persistencia de altos índices de violencia y feminicidios evidencia brechas significativas entre el reconocimiento formal de derechos y su garantía efectiva.

Como señala (Montaño Virreira ,2016), la violencia contra la mujer en Bolivia se inscribe en un contexto de desigualdades estructurales y patrones culturales discriminatorios, que naturalizan y perpetúan relaciones de dominación y subordinación. Estos factores, sumados a debilidades institucionales y limitaciones en la implementación de políticas públicas, configuran un escenario complejo que requiere respuestas integrales, que trasciendan lo meramente punitivo y aborden las causas profundas de esta problemática.

### El Sistema De Sanciones Alternativas En La Ley N° 348

La Ley N° 348, "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", aprobada el 9 de marzo de 2013, estableció un marco normativo amplio para la prevención, atención, protección, persecución y sanción de la violencia basada en género. Entre sus innovaciones, incorporó un sistema de sanciones alternativas a la privación de libertad, aplicables bajo ciertos supuestos en delitos de violencia contra la mujer.

El artículo 76 de la Ley N° 348 establece los criterios para la aplicación de estas sanciones alternativas:



"I. En delitos de violencia hacia las mujeres, siempre que el autor no sea reincidente, se podrán aplicar sanciones alternativas a la privación de libertad, cuando:

La pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso será remplazada por una sanción alternativa de las señaladas en la presente Ley.

A solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que hubiera cumplido al menos la mitad de ésta, las sanciones alternativas no podrán superar el tiempo de la pena principal impuesta.

II. La autoridad judicial aplicará una sanción alternativa junto a otras, cuando sea necesario para proteger a la mujer, hijos e hijas o el núcleo familiar en situación de violencia."

Las sanciones alternativas contempladas en la ley incluyen:

a) **Multa (art. 77):** Sanción económica que debe ser cumplida en el tiempo y forma determinados por la autoridad judicial.

b) **Detención de fin de semana (art. 78):** Restricción de la libertad por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de doce horas y máxima de veinticuatro horas por fin de semana.

c) **Trabajos comunitarios (art. 79):** Prestación de trabajo en beneficio de la comunidad, que deberá realizarse por un período mínimo de un mes y máximo de un año.

d) **Medidas de seguridad (art. 80):** Incluyen la obligación de someterse a un tratamiento médico o psicológico, a no concurrir a determinados lugares o acercarse a la víctima, y a realizar programas de tratamiento para la deshabituación o rehabilitación.

e) **Inhabilitación (art. 81):** Comprende la suspensión temporal de derechos políticos, suspensión del ejercicio de una profesión o actividad, y la prohibición de ejercer funciones públicas.

f) **Cumplimiento de instrucciones (art. 82):** Obligación de cumplir un plan de conducta establecido por la autoridad judicial, que puede incluir programas de tratamiento, prohibición de acudir a determinados lugares o concurrir a la policía periódicamente.

Este sistema de sanciones alternativas se fundamenta en principios de individualización de la pena, proporcionalidad y mínima intervención penal. Sin embargo, su efectividad depende en gran medida de la posibilidad de revocar estas sanciones y sustituirlas por la privación de libertad en caso de incumplimiento, aspecto que, como se analizará posteriormente, presenta ambigüedades significativas en la regulación actual.

## La Institución Jurídica De La Revocatoria En El Derecho Boliviano

La revocatoria constituye una institución jurídica fundamental dentro del sistema procesal boliviano, que permite dejar sin efecto una decisión judicial o



administrativa cuando se dan determinadas circunstancias. En el ámbito penal, específicamente en lo relativo a sanciones alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, la revocatoria representa un mecanismo de control y garantía para el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales.

Desde una perspectiva conceptual, autores como (Tapia Reinoso y Cadena-Ramírez, 2023) definen la revocatoria como "una herramienta jurídica esencial que permite garantizar el control y la corrección de decisiones administrativas o procesales que puedan ser consideradas erróneas o injustas". Esta institución, continúan los autores, "fortalece el principio de legalidad al brindar una vía para revisar actos que vulneren derechos o principios legales, promoviendo así un sistema más equitativo y transparente" (p. 196).

En Bolivia, la revocatoria encuentra su fundamento constitucional en el párrafo II del artículo 180 de la Constitución Política del Estado, que consagra el principio de impugnación como garantía del debido proceso. La Sentencia Constitucional Plurinacional 1853/2012 de 29 de octubre profundiza en este aspecto, estableciendo que "la finalidad de los medios de impugnación es resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento judicial o administrativo".

Complementariamente, instrumentos internacionales ratificados por Bolivia refuerzan el derecho a la impugnación y, por extensión, a mecanismos como la revocatoria. Entre estos se destacan el artículo 8 inc. h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho a recurrir del fallo; el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconoce a toda persona el derecho a un recurso efectivo; y el numeral 3) del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo.

En el contexto específico de las sanciones alternativas establecidas en la Ley N° 348, la revocatoria adquiere particular relevancia como mecanismo para garantizar el cumplimiento efectivo de estas medidas y, consecuentemente, la protección de las mujeres víctimas de violencia. Sin embargo, como se analizará en secciones posteriores, la ambigüedad normativa respecto a la revocabilidad de estas sanciones ha generado interpretaciones divergentes, debilitando potencialmente la eficacia protectora de la ley.

## Análisis Normativo De La Revocabilidad En Las Sanciones Alternativas De La Ley N° 348

Un análisis detallado de las disposiciones de la Ley N° 348 relativas a sanciones alternativas revela una significativa asimetría en el tratamiento de la revocabilidad. A continuación, se examina cada una de estas sanciones desde la perspectiva de su posible revocación en caso de incumplimiento:

**a) Multa (art. 77):** Es la única sanción alternativa que contempla expresamente la revocabilidad. El párrafo segundo del artículo 77 establece: "Si la persona condenada careciera de los recursos económicos suficientes, la multa podrá sustituirse con trabajos comunitarios, cuya duración será determinada por la autoridad judicial". El



párrafo tercero añade: "El incumplimiento de esta sanción determinará su revocación y la privación de libertad". Esta disposición es clara respecto a la consecuencia jurídica del incumplimiento: la revocación de la sanción alternativa y su sustitución por la privación de libertad.

**b) Detención de fin de semana (art. 78):** No contiene ninguna referencia explícita a la posibilidad de revocación en caso de incumplimiento. El artículo se limita a definir esta sanción como "la privación de libertad por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de doce horas y máxima de veinticuatro horas por fin de semana" y a establecer que "se cumplirá en establecimientos especiales o en las secciones señaladas al efecto en los establecimientos penitenciarios". La ausencia de una disposición específica sobre la revocabilidad genera un vacío normativo que puede dar lugar a interpretaciones divergentes.

**c) Trabajos comunitarios (art. 79):** Al igual que en el caso anterior, este artículo no menciona explícitamente la revocabilidad. Se limita a establecer que "La prestación de trabajo en beneficio de la comunidad no podrá ser violatoria de la dignidad de la persona condenada y se deberá tomar en cuenta la capacidad física y mental de la misma para asignarle el trabajo" y que "Esta sanción se aplicará por un periodo mínimo de un mes y máximo de un año". La falta de referencia a las consecuencias del incumplimiento constituye otra laguna normativa significativa.

**d) Medidas de seguridad (art. 80):** Tampoco contempla expresamente la revocabilidad. El artículo enumera como medidas de seguridad "la obligación de someterse a un tratamiento médico o psicológico", "la obligación de mantenerse a una distancia mínima determinada de la víctima y su domicilio" y "la prohibición de concurrir a determinados lugares". Sin embargo, no establece mecanismos para garantizar su cumplimiento ni consecuencias en caso de incumplimiento.

**e) Inhabilitación (art. 81):** No incluye disposiciones sobre revocabilidad. El artículo establece los tipos de inhabilitación: "suspensión temporal de derechos políticos", "suspensión para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio" y "prohibición de ejercer cargos públicos". Sin embargo, no regula las consecuencias de su incumplimiento.

**f) Cumplimiento de instrucciones (art. 82):** Si bien no menciona expresamente la revocación, contiene una previsión que podría interpretarse como fundamento para la misma. El artículo establece que "El juez o tribunal, al estructurar el plan de conducta, podrá imponer las siguientes instrucciones: 1. Prohibición de concurrir a determinados lugares. 2. Prohibición de aproximarse a la víctima. 3. Prohibición de comunicarse con personas determinadas. 4. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe. 5. Obligación de someterse a programas de tratamiento médico o psicológico. 6. Obligación de participar en programas culturales, laborales, de formación estética, educación sexual, de prevención del consumo o adicción a estupefacientes, alcohol, tabaco u otras sustancias", añadiendo que "Las instrucciones señaladas podrán ser modificadas por el juez según resulte conveniente al caso concreto". Esta última frase podría interpretarse como una habilitación para modificar las medidas en caso de



incumplimiento, lo que podría incluir su revocación, aunque no se establece explícitamente.

Esta asimetría normativa en el tratamiento de la revocabilidad genera inseguridad jurídica y debilita la eficacia de las sanciones alternativas como mecanismos para proteger a las mujeres víctimas de violencia. La falta de previsiones explícitas sobre la revocabilidad en cinco de las seis sanciones alternativas contempladas en la Ley N° 348 constituye un vacío normativo significativo que requiere atención legislativa.

### Percepciones De Los Operadores Jurídicos Sobre La Revocabilidad

El sondeo realizado a 15 abogados litigantes en derecho penal reveló una significativa diversidad de percepciones respecto a la revocabilidad de las sanciones alternativas establecidas en la Ley N° 348. Los resultados cuantitativos muestran que:

El 23% (3 abogados) considera que las sanciones alternativas no pueden ser revocadas.

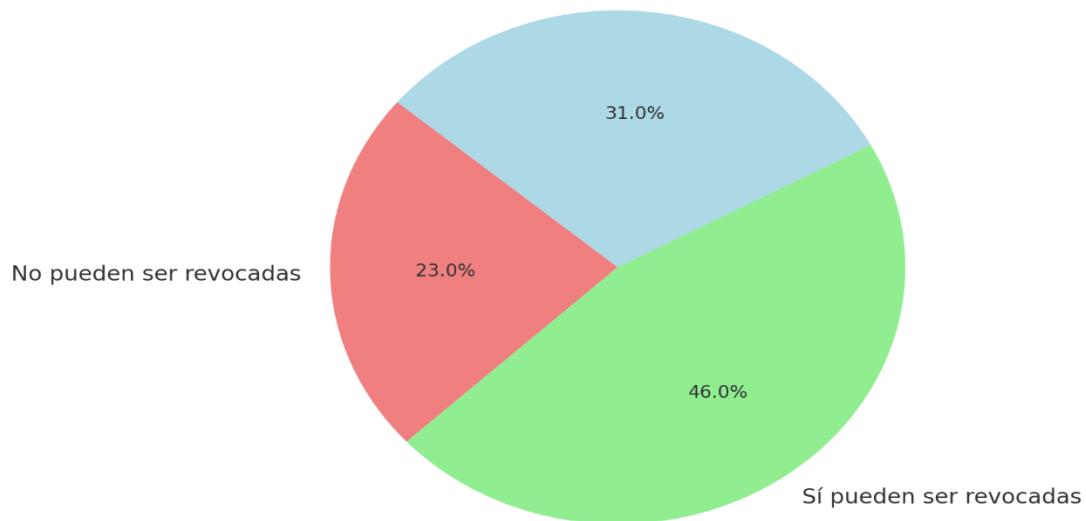
El 46% (7 abogados) sostiene que sí pueden ser revocadas.

El 31% (5 abogados) manifiesta desconocimiento o duda respecto a esta posibilidad.

Estos datos evidencian la existencia de interpretaciones divergentes entre los operadores jurídicos, lo que puede traducirse en prácticas inconsistentes en la aplicación de la Ley N° 348. La significativa proporción de abogados que expresan desconocimiento o duda (31%) es particularmente preocupante, pues sugiere que la ambigüedad normativa ha generado confusión incluso entre los profesionales del derecho especializados en materia penal.

### Gráfico 1 :

Percepciones sobre la Revocabilidad de las Sanciones Alternativas (15 Abogados)  
Desconocimiento o duda



Desde una perspectiva cualitativa, las entrevistas complementarias realizadas a estos abogados revelaron varios patrones significativos:



**a) Fundamentos para sostener la irrevocabilidad:** Los abogados que consideran que las sanciones alternativas no pueden ser revocadas fundamentan su posición principalmente en:

La falta de disposiciones expresas en la Ley N° 348 que establezcan mecanismos de revocación para la mayoría de las sanciones alternativas.

La interpretación restrictiva que debe aplicarse a las normas penales, siguiendo el principio de legalidad.

La presunta intención del legislador de establecer un régimen diferenciado de sanciones, donde solo algunas (como la multa) estarían sujetas a revocación.

**b) Fundamentos para sostener la revocabilidad:** Quienes afirman que las sanciones alternativas sí pueden ser revocadas basan su posición en:

La interpretación sistemática del ordenamiento jurídico boliviano, que reconoce la revocabilidad de beneficios procesales y penitenciarios en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas.

La finalidad protectora de la Ley N° 348, que se vería frustrada si no existiera la posibilidad de revocar las sanciones alternativas en caso de incumplimiento.

La aplicación supletoria de normas generales del derecho penal y procesal penal, que contemplan mecanismos de revocación para medidas similares.

**c) Experiencia práctica:** Varios abogados mencionaron que, en su experiencia, han observado que muchos imputados beneficiados con sanciones alternativas las incumplen, amparados en la creencia de que no pueden ser revocadas. Este patrón sugiere que la ambigüedad normativa no solo genera confusión teórica, sino que tiene implicaciones prácticas significativas que pueden comprometer la eficacia protectora de la Ley N° 348.

Un abogado con más de 15 años de experiencia en litigios penales expresó: "He visto casos donde los agresores se burlan del sistema, incumplen flagrantemente las medidas impuestas y, cuando la víctima solicita la revocación, algunos jueces argumentan que no existe base legal para ello. Esto genera una sensación de impunidad que revictimiza a las mujeres y deslegitima la ley".

Otro entrevistado, especializado en violencia de género, señaló: "La falta de claridad normativa respecto a la revocabilidad de las sanciones alternativas es una de las principales debilidades de la Ley N° 348. Esta ambigüedad permite interpretaciones que privilegian al agresor y desprotegen a la víctima, contraviniendo el espíritu de la ley".

Estos testimonios refuerzan la tesis de que la ambigüedad normativa respecto a la revocabilidad de las sanciones alternativas constituye una debilidad significativa en la implementación de la Ley N° 348, comprometiendo su eficacia como instrumento para proteger a las mujeres víctimas de violencia.

## ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO SOBRE LA REVOCABILIDAD

La jurisprudencia boliviana ha abordado la cuestión de la revocabilidad de las sanciones alternativas de manera oblicua, estableciendo criterios que, aunque no



específicamente referidos a la Ley N° 348, pueden ser aplicables por analogía. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0339/2015-S1 de 13 de marzo estableció que "la finalidad de la revocatoria de medidas alternativas a la detención preventiva es garantizar el cumplimiento de los fines del proceso penal, especialmente cuando se ha verificado un incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas al imputado". Aunque este pronunciamiento se refiere a medidas cautelares y no a sanciones alternativas, refleja un principio que podría extenderse a estas últimas: la revocabilidad como mecanismo para garantizar el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales.

En un sentido similar, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0425/2018-S2 de 27 de agosto señaló que "la efectividad de las medidas de protección establecidas en beneficio de víctimas de violencia requiere mecanismos de control y coerción, incluyendo la posibilidad de revocar beneficios procesales o penitenciarios otorgados al agresor cuando se verifique un incumplimiento o la persistencia de riesgo para la víctima". Esta sentencia, si bien no se refiere específicamente a las sanciones alternativas de la Ley N° 348, establece un principio general que podría fundamentar su revocabilidad: la necesidad de garantizar la efectividad de las medidas de protección a víctimas de violencia.

Desde la perspectiva doctrinaria, diversos autores han analizado la cuestión de la revocabilidad de las sanciones alternativas en el contexto de la Ley N° 348. Machicado Mendoza (2018) sostiene que "la revocabilidad de las sanciones alternativas establecidas en la Ley N° 348 debe inferirse del sistema jurídico en su conjunto, pues aunque no esté explícitamente prevista en todos los casos, es consustancial a la naturaleza misma de estas medidas, cuya eficacia dependería de la posibilidad de revocarlas en caso de incumplimiento" (p. 42).

Por su parte, (Rivera Santiváñez ,2020) argumenta que "la ambigüedad normativa respecto a la revocabilidad de las sanciones alternativas en la Ley N° 348 constituye una deficiencia técnica que debe resolverse mediante una interpretación sistemática, que considere tanto la finalidad protectora de la ley como los principios generales del derecho penal y procesal penal" (p. 128). El autor añade que "la interpretación restrictiva en materia de revocabilidad de sanciones alternativas contradice el principio de protección integral a la mujer víctima de violencia, establecido como eje rector de la Ley N° 348, pues genera espacios de impunidad que perpetúan ciclos de violencia" (p. 129).

En un análisis de la jurisprudencia comparada, (Montaño Virreira ,2019) destaca que "en países como Argentina, Chile y España, la revocabilidad de las medidas alternativas a la privación de libertad en casos de violencia contra la mujer se encuentra explícitamente regulada, estableciendo procedimientos claros para su aplicación" (p. 87). Esta comparación refuerza la tesis de que la ambigüedad normativa en la legislación boliviana constituye una debilidad que requiere atención legislativa.

La Comunidad de Derechos Humanos (CDH) y el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), en su publicación "Preguntas frecuentes sobre la ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia" (2021), abordan explícitamente la cuestión de la revocabilidad de las sanciones alternativas, señalando que "la única



previsión de revocabilidad de la sanción alternativa se encuentra en el Art. 77 de la Ley N° 348, pero refiriéndose expresamente a la sanción alternativa de multa" (p. 142). Sin embargo, añaden que, considerando el marco general del derecho penal boliviano, "en caso de incumplimiento de las sanciones alternativas impuestas, procede la revocabilidad de estas y la conversión en otras más gravosas" (p. 143). Esta interpretación, aunque no vinculante, refleja la posición de importantes organizaciones especializadas en derechos humanos y protección a mujeres víctimas de violencia.

## Análisis De Casos Prácticos Sobre Revocabilidad De Sanciones Alternativas

El análisis de expedientes judiciales revela patrones significativos en la aplicación práctica de las sanciones alternativas establecidas en la Ley N° 348 y, particularmente, en el tratamiento de su revocabilidad. A continuación, se describen algunos casos representativos, preservando la confidencialidad de las partes involucradas:

### Caso 1: Juzgado de Sentencia Penal N° 3 de La Paz, Expediente 52/2019

Este caso involucró a un agresor condenado a dos años de prisión por el delito de lesiones graves y leves en el marco de la Ley N° 348. La pena fue sustituida por la sanción alternativa de multa (art. 77) y obligación de someterse a un programa de tratamiento psicológico (art. 80). Tras verificarse que el condenado no cumplió con el pago de la multa ni asistió a las sesiones de tratamiento, la víctima solicitó la revocación de ambas sanciones alternativas. El juez revocó únicamente la sanción de multa, argumentando que "el artículo 77 establece expresamente la revocabilidad de esta sanción en caso de incumplimiento, mientras que el artículo 80 no contempla tal posibilidad". Respecto al tratamiento psicológico, el juez se limitó a reiterar la obligación de cumplimiento, sin establecer consecuencias efectivas por su incumplimiento.

Este caso ilustra la interpretación restrictiva que algunos jueces aplican respecto a la revocabilidad, limitándola únicamente a los supuestos expresamente contemplados en la ley, lo que genera una protección fragmentada y potencialmente ineficaz para las víctimas.

### Caso 2: Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de El Alto, Expediente 117/2020

Un agresor fue condenado a tres años de prisión por el delito de violencia familiar o doméstica (art. 272 bis del Código Penal, incorporado por la Ley N° 348). La pena fue sustituida por las sanciones alternativas de trabajos comunitarios (art. 79) y prohibición de aproximarse a la víctima (art. 82). Ante el incumplimiento de ambas medidas, evidenciado por la ausencia reiterada del condenado a los servicios comunitarios asignados y la transgresión de la prohibición de aproximación, la víctima solicitó la revocación de las sanciones alternativas. El tribunal, aplicando una interpretación sistemática y teleológica de la Ley N° 348, resolvió revocar ambas sanciones alternativas, argumentando que "aunque los artículos 79 y 82 no establezcan expresamente la revocabilidad, esta es inherente a la naturaleza de las sanciones alternativas, cuya eficacia depende de la posibilidad de revocarlas en caso de incumplimiento, especialmente considerando la finalidad protectora de la Ley N° 348".



Este caso representa un enfoque expansivo y teleológico en la interpretación de la revocabilidad, privilegiando la finalidad protectora de la ley sobre una interpretación estrictamente literal.

### Caso 3: Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de Cochabamba, Expediente 203/2021

En este caso, un agresor condenado a cuatro años de prisión por el delito de violencia sexual, después de cumplir dos años de la condena, solicitó la sustitución de la pena por sanciones alternativas, conforme al artículo 76.I.2 de la Ley N° 348. El juez concedió la sustitución, imponiendo las sanciones alternativas de detención de fin de semana (art. 78) e inhabilitación para ejercer cargos públicos (art. 81). Posteriormente, se verificó que el condenado no cumplía con la detención de fin de semana. Ante la solicitud de revocación presentada por el Ministerio Público, el juez resolvió que "la Ley N° 348 no contempla expresamente la revocabilidad de la sanción de detención de fin de semana, por lo que corresponde aplicar supletoriamente las disposiciones generales del derecho penal". Con este fundamento, revocó la sanción alternativa, ordenando que el condenado cumpla el resto de la pena en régimen de privación de libertad.

Este caso ilustra un enfoque intermedio, donde, ante la falta de disposiciones expresas sobre revocabilidad en la Ley N° 348, se recurre a la aplicación supletoria de normas generales del derecho penal, lo que permite garantizar la efectividad de las sanciones impuestas.

Los casos analizados evidencian la existencia de criterios divergentes en la práctica judicial respecto a la revocabilidad de las sanciones alternativas establecidas en la Ley N° 348. Esta inconsistencia interpretativa genera inseguridad jurídica y puede comprometer la eficacia protectora de la ley, especialmente considerando que, en muchos casos, el incumplimiento de las sanciones alternativas implica un riesgo continuo para las víctimas de violencia.

### Implicaciones De La Ambigüedad Normativa Sobre La Revocabilidad

La ambigüedad normativa identificada en el análisis precedente tiene implicaciones significativas tanto para la eficacia protectora de la Ley N° 348 como para la seguridad jurídica en su aplicación. Estas implicaciones pueden analizarse desde diversas perspectivas:

**a) Desde la perspectiva de la protección a las víctimas:** la falta de claridad respecto a la revocabilidad de la mayoría de las sanciones alternativas puede resultar en una desprotección de las mujeres víctimas de violencia, especialmente cuando los agresores incumplen las medidas impuestas sin enfrentar consecuencias efectivas. Como señala el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su Recomendación General N° 35 (2017), "los Estados deben garantizar que los mecanismos establecidos para proteger a las mujeres víctimas de violencia sean efectivos y tengan recursos adecuados para su implementación, incluyendo consecuencias claras en caso de incumplimiento". La ambigüedad normativa respecto a la revocabilidad contradice esta recomendación, debilitando la protección efectiva de las víctimas.

**b) Desde la perspectiva de la seguridad jurídica:** la existencia de interpretaciones divergentes sobre la revocabilidad genera incertidumbre tanto para los operadores



jurídicos como para las víctimas y agresores. Esta situación contraviene el principio de seguridad jurídica, elemento fundamental del Estado de derecho, que exige claridad y previsibilidad en las normas jurídicas y sus consecuencias. Como ha señalado el Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sentencia 0163/2011-R, "la seguridad jurídica implica la protección constitucional de la expectativa razonable del ciudadano respecto a la actuación de los poderes públicos conforme a la ley y a la jurisprudencia consolidada". La ambigüedad normativa respecto a la revocabilidad de las sanciones alternativas vulnera esta expectativa razonable, generando espacios de arbitrariedad interpretativa.

**c) Desde la perspectiva de la coherencia normativa:** resulta difícil justificar el tratamiento asimétrico de la revocabilidad en las distintas sanciones alternativas establecidas en la Ley N° 348. Mientras el artículo 77 establece explícitamente la revocabilidad de la multa en caso de incumplimiento, los artículos 78 al 81 guardan silencio sobre esta cuestión. Esta asimetría contradice el principio de coherencia normativa, que exige que las disposiciones legales formen un sistema lógico y armónico, evitando contradicciones o lagunas injustificadas. Como señala Machicado Mendoza (2018), "no existe fundamento razonable para establecer un régimen diferenciado de revocabilidad en sanciones alternativas que comparten la misma naturaleza y finalidad dentro del marco de la Ley N° 348" (p. 43).

**d) Desde la perspectiva de la eficacia de la política criminal:** la falta de claridad respecto a las consecuencias del incumplimiento de las sanciones alternativas puede socavar los objetivos preventivos y disuasorios de la Ley N° 348. Como señala (Montaño Virreira, 2019), "la percepción de impunidad que genera la falta de consecuencias efectivas ante el incumplimiento de las sanciones alternativas no solo afecta a las víctimas directas, sino que envía un mensaje desalentador a la sociedad en su conjunto sobre la seriedad con que el Estado aborda la violencia contra las mujeres" (p. 89). Esta percepción puede debilitar la confianza en el sistema de justicia y desincentivar la denuncia de hechos de violencia, perpetuando así ciclos de impunidad y victimización.

Estas implicaciones evidencian que la ambigüedad normativa respecto a la revocabilidad de las sanciones alternativas no es una cuestión meramente técnica o formal, sino que tiene consecuencias sustanciales para la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencia y para la eficacia general de la Ley N° 348 como instrumento para erradicar la violencia basada en género.

## Propuesta De Reforma Normativa

La investigación realizada, tanto en su dimensión normativa como empírica, evidencia la necesidad de una reforma legislativa que aborde explícitamente la cuestión de la revocabilidad de las sanciones alternativas establecidas en la Ley N° 348. Esta reforma debe orientarse a eliminar la ambigüedad normativa identificada, garantizando la coherencia del sistema jurídico y fortaleciendo la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencia.

La propuesta de reforma se fundamenta en los siguientes principios:



**a) Principio de coherencia normativa:** La reforma debe garantizar un tratamiento uniforme de la revocabilidad en todas las sanciones alternativas, eliminando la actual asimetría que existe entre la sanción de multa y las demás.

**b) Principio de efectividad:** Las disposiciones sobre revocabilidad deben estar diseñadas para garantizar el cumplimiento efectivo de las sanciones alternativas, mediante la previsión de consecuencias claras y proporcionales en caso de incumplimiento.

**c) Principio de protección integral:** La reforma debe priorizar la protección de las mujeres víctimas de violencia, evitando que la ambigüedad normativa genere espacios de impunidad o desprotección.

**d) Principio de seguridad jurídica:** Las disposiciones sobre revocabilidad deben ser claras y precisas, eliminando la incertidumbre interpretativa y garantizando la predictibilidad de las consecuencias jurídicas.

Sobre la base de estos principios, se propone la modificación de los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 348, incorporando en cada uno de ellos una disposición específica sobre la revocabilidad de la respectiva sanción alternativa en caso de incumplimiento. A continuación, se presenta una propuesta concreta de redacción para cada artículo:

### Artículo 78 (DETENCIÓN DE FIN DE SEMANA)

Texto actual: "La privación de libertad por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de doce horas y máxima de veinticuatro horas por fin de semana. Se cumplirá en establecimientos especiales o en las secciones señaladas al efecto en los establecimientos penitenciarios."

Propuesta de modificación: Se añade un segundo párrafo: "El incumplimiento injustificado de esta sanción, verificado por la autoridad judicial, determinará su revocación y la privación de libertad por el tiempo restante de la pena principal impuesta."

### Artículo 79 (TRABAJOS COMUNITARIOS)

Texto actual: "La prestación de trabajo en beneficio de la comunidad no podrá ser violatoria de la dignidad de la persona condenada y se deberá tomar en cuenta la capacidad física y mental de la misma para asignarle el trabajo. Esta sanción se aplicará por un periodo mínimo de un mes y máximo de un año."

Propuesta de modificación: Se añade un tercer párrafo: "El incumplimiento injustificado de esta sanción, verificado por la autoridad judicial, determinará su revocación y la privación de libertad por el tiempo restante de la pena principal impuesta."

### Artículo 80 (MEDIDAS DE SEGURIDAD)

Texto actual: "Son todas aquellas medidas terapéuticas, establecidas por la autoridad judicial, que tienen por finalidad brindar atención y tratamiento a las personas condenadas a fin de evitar la reincidencia y, en su caso, procurar su rehabilitación. I. La obligación de someterse a un tratamiento médico o psicológico.



II. La obligación de mantenerse a una distancia mínima determinada de la víctima y su domicilio. III. La prohibición de concurrir a determinados lugares."

Propuesta de modificación: Se añade un párrafo IV: "El incumplimiento injustificado de cualquiera de estas medidas, verificado por la autoridad judicial, determinará su revocación y la privación de libertad por el tiempo restante de la pena principal impuesta."

## Artículo 81 (INHABILITACIÓN)

Texto actual: "Son aquellas sanciones que impone la autoridad judicial, mediante la cual se restringe a la persona condenada a la suspensión temporal de: I. La suspensión temporal de derechos políticos. II. La suspensión para ejercer cargos públicos. III. La suspensión para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio."

Propuesta de modificación: Se añade un párrafo IV: "El incumplimiento injustificado de esta sanción, verificado por la autoridad judicial, determinará su revocación y la privación de libertad por el tiempo restante de la pena principal impuesta."

## Artículo 82 (CUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES)

Texto actual: El juez o tribunal, al estructurar el plan de conducta, podrá imponer las siguientes instrucciones: 1. Prohibición de concurrir a determinados lugares. 2. Prohibición de aproximarse a la víctima. 3. Prohibición de comunicarse con personas determinadas. 4. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe. 5. Obligación de someterse a programas de tratamiento médico o psicológico. 6. Obligación de participar en programas culturales, laborales, de formación estética, educación sexual, de prevención del consumo o adicción a estupefacientes, alcohol, tabaco u otras sustancias. Las instrucciones señaladas podrán ser modificadas por el juez según resulte conveniente al caso concreto."

Propuesta de modificación: Se añade un párrafo final: "El incumplimiento injustificado del plan de conducta o de las instrucciones impuestas, verificado por la autoridad judicial, determinará la revocación de la sanción alternativa y la privación de libertad por el tiempo restante de la pena principal impuesta."

Estas modificaciones proporcionarían un marco normativo claro y coherente respecto a la revocabilidad de las sanciones alternativas, eliminando la ambigüedad identificada y fortaleciendo la eficacia protectora de la Ley N° 348.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

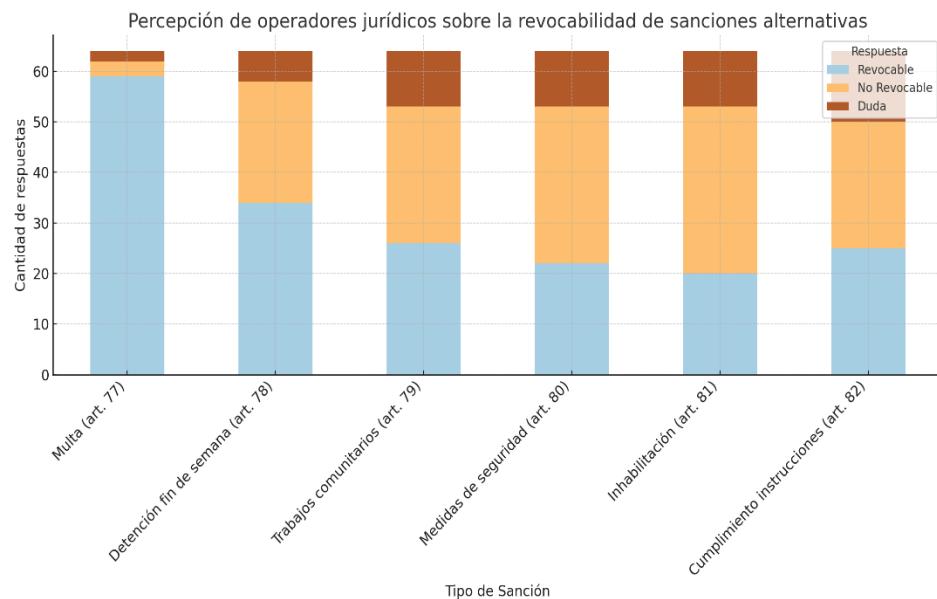
Los hallazgos empíricos de esta investigación reflejan una marcada dispersión en la interpretación que los operadores jurídicos realizan sobre la revocabilidad de las sanciones alternativas previstas en la Ley N° 348. De los 15 abogados penalistas encuestados, el 46% sostuvo que dichas sanciones pueden ser revocadas ante su incumplimiento, el 23% consideró que no son revocables, y un preocupante 31% manifestó dudas o desconocimiento sobre esta posibilidad. Este dato no solo evidencia una carencia de claridad normativa, sino también una brecha significativa en la formación jurídica de los profesionales encargados de aplicar la ley, lo que redunda en prácticas judiciales dispares.



Desde un enfoque cualitativo, las entrevistas revelaron que los argumentos de quienes niegan la revocabilidad se apoyan en el principio de legalidad penal y en la inexistencia de previsiones expresas para sanciones distintas a la multa. En contraposición, quienes afirman la posibilidad de revocación argumentan que la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico boliviano y el fin protector de la Ley N° 348 exigen habilitar esta posibilidad para no vaciar de contenido sus disposiciones. Esta polarización doctrinal se ve reflejada también en la jurisprudencia analizada, donde se observa una falta de uniformidad: algunos jueces restringen la revocación al supuesto expresamente regulado (art. 77), mientras otros, mediante una interpretación teleológica o por analogía con el derecho penal general, amplían su aplicación.

Asimismo, el análisis de expedientes judiciales confirma que el incumplimiento de sanciones alternativas es recurrente, especialmente en medidas como trabajos comunitarios o detención de fin de semana. No obstante, la respuesta judicial ante dichos incumplimientos varía considerablemente: mientras algunos tribunales adoptan decisiones firmes revocando las medidas, otros simplemente reiteran la obligación de cumplimiento, sin consecuencias reales. Esta variabilidad genera una percepción de impunidad, resta efectividad al sistema sancionador y puede llegar a revictimizar a las mujeres denunciantes.

**Gráfico 2:**



Fuente : Elaboración Propia

## CONCLUSIONES

La investigación desarrollada permite formular las siguientes conclusiones:

La Ley N° 348, "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", representa un avance significativo en el marco normativo boliviano para la prevención, atención, protección y sanción de la violencia basada en género. Sin



embargo, presenta deficiencias técnicas en su regulación de las sanciones alternativas, particularmente en lo referente a su revocabilidad en caso de incumplimiento.

El análisis normativo reveló una asimetría significativa en el tratamiento de la revocabilidad de las sanciones alternativas. Mientras el artículo 77 establece explícitamente la revocabilidad de la multa en caso de incumplimiento, los artículos 78 al 82, que regulan las demás sanciones alternativas, no contienen disposiciones específicas sobre esta cuestión, generando un vacío normativo.

El estudio empírico, basado en la percepción de operadores jurídicos y el análisis de casos prácticos, evidenció la existencia de interpretaciones divergentes sobre la revocabilidad de las sanciones alternativas, lo que genera inseguridad jurídica y puede comprometer la eficacia protectora de la Ley N° 348. Resulta particularmente preocupante que el 54% de los abogados consultados considere que las sanciones alternativas no pueden ser revocadas o exprese dudas al respecto.

Los casos analizados confirmaron la existencia de criterios judiciales inconsistentes, donde algunos jueces limitan la revocabilidad a los supuestos expresamente contemplados en la ley (principalmente la multa), mientras otros, mediante interpretaciones sistemáticas o teleológicas, extienden la posibilidad de revocación a todas las sanciones alternativas. Esta disparidad de criterios debilita la predictibilidad y coherencia del sistema jurídico.

La ambigüedad normativa respecto a la revocabilidad tiene implicaciones significativas para la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencia, la seguridad jurídica, la coherencia normativa y la eficacia de la política criminal. No constituye una cuestión meramente técnica, sino que afecta directamente la capacidad del sistema judicial para proteger a las víctimas y prevenir la reincidencia.

La persistencia de altos índices de violencia contra las mujeres y feminicidios en Bolivia, a pesar del marco normativo existente, sugiere la necesidad de fortalecer la implementación efectiva de la Ley N° 348, incluyendo la clarificación de aspectos técnicos como la revocabilidad de las sanciones alternativas.

La propuesta de reforma normativa presentada, consistente en la modificación de los artículos 78 al 82 de la Ley N° 348 para incorporar disposiciones explícitas sobre revocabilidad, constituye una solución viable que podría contribuir significativamente a eliminar la ambigüedad identificada y fortalecer la eficacia protectora de la ley.

En síntesis, la revocabilidad de las sanciones alternativas establecidas en la Ley N° 348 constituye un aspecto técnico con profundas implicaciones prácticas para la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencia en Bolivia. La clarificación normativa de esta cuestión, mediante una reforma legislativa que incorpore explícitamente la revocabilidad en todos los artículos que establecen sanciones alternativas, fortalecería la coherencia del sistema jurídico boliviano y contribuiría a garantizar que la Ley N° 348 cumpla efectivamente su objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres.



## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Comunidad de Derechos Humanos (CDH) y Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA). (2021). Preguntas frecuentes sobre la ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia incluye disposiciones de la ley 1173 quinta edición actualizada. La Paz: CDH-UNFPA.
- CEDAW. (2017). Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. CEDAW/C/GC/35. Nueva York: Naciones Unidas.
- Defensoría del Pueblo de Bolivia. (2023). Informe defensorial: Situación de los derechos de las mujeres en Bolivia. La Paz: Defensoría del Pueblo.
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2013). Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2018). Metodología de la investigación (7ma ed.). México D.F.: McGraw-Hill.
- Machicado Mendoza, J. (2018). Las sanciones alternativas en la Ley N° 348: Análisis crítico de su aplicación. Revista Boliviana de Derecho, 25, 34-58.
- Montaño Virreira, S. (2016). Violencia contra la mujer en Bolivia: Leyes que no se cumplen. Umbrales, 32, 89-109.
- Montaño Virreira, S. (2019). La violencia contra las mujeres en la legislación comparada latinoamericana. Santiago de Chile: CEPAL.
- Organización Mundial de la Salud. (2021). Violencia contra la mujer: Datos y cifras. Ginebra: OMS.
- Periódico Opinión. (21 de abril de 2024). Ajustes necesarios a la Ley 348. Opinión, pág. 3.
- Rivera Santiváñez, J. A. (2020). Los derechos fundamentales y su protección en el sistema constitucional boliviano. Cochabamba: Kipus.
- Sánchez Zorrilla, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, 14, 317-358.
- Tapia-Reinoso, A., & Cadena-Ramírez, M. (2023). El recurso de revocatoria para autos interlocutorios con relación al principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano. Digital Publisher, 195-207. doi: <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.2-1.1675>
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2011). Sentencia Constitucional 0163/2011-R de 21 de febrero de 2011. Sucre: TCP.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2015). Sentencia Constitucional Plurinacional 0339/2015-S1 de 13 de marzo de 2015. Sucre: TCP.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2018). Sentencia Constitucional Plurinacional 0425/2018-S2 de 27 de agosto de 2018. Sucre: TCP.

Villabella Armengol, C. M. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En W. Godínez Méndez & J. García Peña (Coords.), Metodologías: Enseñanza e Investigación Jurídicas (pp. 921-953). México: UNAM.

Witker, J. (2008). La investigación jurídica. Bases para la tesis de grado en Derecho. México: UNAM.

**Conflicto de Intereses:** Los autores afirman que no existen conflictos de intereses en este estudio y que se han seguido éticamente los procesos establecidos por esta revista. Además, aseguran que este trabajo no ha sido publicado parcial ni totalmente en ninguna otra revista.

**Financiación:** Los autores declaran que este estudio no recibió ningún tipo de financiación externa por parte de agencias públicas, privadas, ni de organizaciones sin ánimo de lucro. Todas las actividades de investigación, análisis y desarrollo fueron realizadas con recursos propios.

## CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA:

Autor: Yvan Noel Córdova Castillo (YNCC),

1. Conceptualización: (YNCC)
2. Curación de datos: (YNCC)
3. Análisis formal: (YNCC)
4. Adquisición de fondos: (YNCC)
5. Investigación: (YNCC)
6. Metodología: (YNCC)
7. Administración del proyecto: (YNCC)
8. Recursos: (YNCC)
9. Software: (YNCC)
10. Supervisión: (YNCC)
11. Validación: (YNCC)
12. Visualización: (YNCC)
13. Redacción - borrador original: (YNCC)
14. Redacción - revisión y edición: (YNCC)